



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-42/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina: **a) la improcedencia** del medio de impugnación promovido por Luis Gerardo Vargas Echeverría² en el que controvierte el oficio INE/ED/DESPEN/1196/2023, al no satisfacerse el requisito de definitividad y, **b) reencauza** la demanda al Instituto Nacional Electoral para que lo sustancie y resuelva como recurso de inconformidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. REENCAUZAMIENTO.....	6
V. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	Luis Gerardo Vargas Echeverría.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

² Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. Primera solicitud de cambio de adscripción. El veinte de enero³ el actor, quien actualmente es Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en dicho estado que lo considerara para ocupar el cambio de adscripción en cualquiera de los distritos que conforman el estado de Yucatán, de donde es originario.

Ello, por cuestiones de salud de él y su madre, la cual es una persona de la tercera edad y requiere cuidados especiales.

2. Respuesta de la DESPEN. El treinta y uno de enero, la DESPEN le contestó al promovente que se pusiera en contacto con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, para exponer su situación⁴.

3. Solicitud ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán. El trece de febrero, el actor solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán apoyo para el cambio de adscripción por cuestiones de salud de él y su familia.

4. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán. El quince de febrero, el Vocal Secretario de la Junta referida le contestó⁵ al actor que no había actualización en los supuestos previstos en el artículo 234 del Estatuto⁶.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁴ Mediante oficio INE/DESPEN/EDDCPE/249/2023.

⁵ Mediante oficio INE/YUC/JLE/VS-51/2023.

⁶ "Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes: I. Para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal; II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales; III. Cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente; IV. Por redistribución; V. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o parentesco civil entre integrantes de una junta local ejecutiva, junta distrital ejecutiva, dirección ejecutiva o unidad técnica, y VI. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias."



5. Segunda solicitud de cambio de adscripción. Debido a que el actor al revisar las actualizaciones del Concurso Público 2022-2023 advirtió que había una plaza vacante del SPEN en Yucatán, el catorce de abril volvió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero apoyo para el cambio de adscripción por problemas de salud de él y de su familia.

6. Respuesta de la DESPEN (acto impugnado). El tres de mayo, la DESPEN informó al Vocal de la Junta Ejecutiva del INE en Guerrero, que no era posible atender la solicitud del actor debido a que el puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán había sido asignado a una persona ganadora del concurso⁷.

7. Juicio laboral.

a. Demanda. El cinco de mayo, el actor presentó juicio laboral en línea, a fin de impugnar la respuesta de la DESPEN⁸.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-42/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación de la parte promovente en la que controvierte un oficio de la DESPEN en el que le negó el cambio de adscripción a la Junta Ejecutiva Local del INE en Yucatán.

⁷ Oficio INE/ED/DESPEN/1196/2023.

⁸ Este juicio fue remitido por la Sala Regional Ciudad de México a la Sala Superior, derivado de que de la demanda se advertía la intención de promover el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.⁹

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

El medio de impugnación **es improcedente al no satisfacer el principio de definitividad**, debido a que **no se agotó el recurso de inconformidad** previsto en el Estatuto¹⁰, por lo que **procede reencauzar la demanda al INE** para que la sustancie y resuelva en esa vía.

2. Justificación.

La Constitución¹¹ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, esta Sala Superior ha indicado que, aunque el actor equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente¹².

3. Caso concreto.

En el caso, el actor manifiesta que el veinte de enero solicitó a la DESPEN el cambio de adscripción en cualquiera de los distritos que

⁹ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁰ De conformidad con el artículo 359 y 360, fracción II, del Estatuto.

¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

¹² Jurisprudencia 1/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



conforman el estado de Yucatán para poder desempeñarse como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.

Ello, entre otras cuestiones, por situaciones de salud de él (quien padece un cuadro de ansiedad y depresión) y su madre, quien es persona de la tercera edad y requiere de cuidados especiales.

En respuesta a esa solicitud, se le dijo que se pusiera en contacto con la Junta Ejecutiva Local del INE en Yucatán. Junta con la cual se contactó en su momento, pero no hubo una respuesta favorable.

Refiere que posteriormente al revisar las actualizaciones del Concurso Público 2022-2023 se enteró que había una plaza vacante del SPEN en Yucatán, por ello, el catorce de abril volvió a solicitarle a la DESPEN su cambio de adscripción por la situación de salud que padece él y su madre, sin embargo, esta se lo negó refiriendo que el puesto que quería ya había sido asignado a una persona ganadora del referido concurso.

En ese contexto, el promovente alega que la respuesta de la DESPEN vulnera, entre otros, su derecho a la salud, al no darle preferencia para lograr el cambio de adscripción, derivado de sus múltiples solicitudes y a las cuales anexó las constancias médicas respectivas.

Como se advierte de lo anterior, el promovente controvierte la negativa del DESPEN de otorgarle el cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, derivado, esencialmente, de las condiciones de salud, tanto de él como de su madre.

Al respecto, el Estatuto prevé el **recurso de inconformidad** como un medio de defensa del personal del INE para controvertir los cambios de adscripción o rotación del Servicio Profesional Electoral Nacional¹³.

¹³ Artículo 360, fracción II, del Estatuto, el cual expresamente señala: "Serán competentes para resolver del recurso de inconformidad: ... II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General."

Lo anterior, **no limita la procedencia del recurso de inconformidad a los cambios de adscripción que se hayan autorizado** puesto que, en aras de un acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos de los funcionarios, **comprende también aquellos casos en los que se determine la improcedencia**, la readscripción o la negativa por parte de un órgano del INE¹⁴.

Ello, porque no existe diferencia sustancial entre la afectación de derechos que implica la aprobación de un cambio de ubicación de la fuente de trabajo, la negativa cuando el funcionario lo ha solicitado o cuando se desprenda la negativa de la solicitud realizada por un órgano del INE motivado por las necesidades del servicio.

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, **el medio de impugnación es improcedente.**

IV. REENCAUZAMIENTO

No obstante, la improcedencia del medio de impugnación no implica que la demanda que le dio origen deba desecharse¹⁵.

En ese sentido, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva del actor¹⁶, se considera procedente **reencauzar** el escrito que motivó la integración del presente juicio laboral, para que sea tramitado y resuelto como recurso de inconformidad.

En consecuencia, remítase la demanda y sus anexos a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del INE para que determine lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

¹⁴ Criterio sostenido en el SUP-JE-59/2019 y en el SUP-AG-16/2020.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1/97 y 12/2004, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

¹⁶ De conformidad con los artículos 14 y 17, segundo párrafo de la Constitución; y, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el presente juicio laboral al recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del INE para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese el presente expediente como asunto concluido** y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.